



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N°	055794089002 2020 00272 01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LIMBANIA PACHECO DE FLÓREZ
Demandado	OMAR DE JESÚS VILLEGAS Y OTRA
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023 - I 074
Decisión	Revoca auto apelado

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en auto del 7 de septiembre de 2022 en la que se negó nulidad impetrada por el demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA.

I-. ANTECEDENTES

1-. El demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA, solicitó se declarara la nulidad "absoluta" del proceso y además que se tenga por no notificado del auto admisorio y consecuentemente que se ordene su notificación.

Basa su reproche en que le fue remitido inicialmente el escrito de la demanda a través de correspondencia física y posteriormente se le remitió citación para la notificación personal, arguyendo que no le fue dado el respectivo traslado para ejercer su defensa a pesar que el mismo fue solicitado inicialmente a través de correo electrónico y luego por su apoderado para ese momento, no obstante no haber tenido acceso al traslado el demandado, el A quo lo dio por notificado, por lo que solicita la nulidad de lo actuado.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, negó la solicitud de nulidad argumentando que al demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA le fue remitida inicialmente copia de la demanda previo a su radicación y posteriormente le fue remitida copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, comunicación que fue recibida por YOLANDA MARTÍNEZ. Frente a esta determinación se interpusieron recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue resuelto en auto del 14 de febrero de 2023, manteniéndose lo resuelto de negar la nulidad.

2.- El recurso

Como se indicó, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión del 7 de septiembre de 2022 mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, negó la solicitud de nulidad por la indebida notificación del demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS. Para fundamentar este recurso el demandado argumentó que el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) complementó la forma de notificar dentro de los procesos judiciales, reglada por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., artículos que no han sido derogados ni modificados, lo que implica entonces que coexistan dos formas para realizar la notificación personal y que el demandante escogió la forma que dispone el C.G.P., situación que se colige de la citación para la notificación personal enviada por este al demandado, la que contiene documento en el que se le indica al accionado que debe acudir al despacho para ser notificado.

Aduce también que la demanda fue inadmitida y no le fue remitido al demandado copia del escrito con el que se subsanó las irregularidades advertidas por el despacho, otra situación que no permite tener como notificado en debida forma al demandado; repara igualmente que el demandado solicitó se le diera traslado de la demanda a través de comunicación electrónica tanto en nombre propio como por conducto de apoderado, teniendo que la secretaría del despacho le indicó que la carga de notificación no le correspondía a esa dependencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de no decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA. Posteriormente, se determinará en el caso concreto si se generó la nulidad por indebida notificación al demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por LIMBANIA PACHECO DE FLORES en contra de OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA y ABIGAIL SERNA, se pretende que se declare que adquirió por prescripción un predio ubicado en el municipio de Puerto Berrío, cuyos propietarios inscritos son los demandados.

Al admitir la demanda, no se indicó el tipo de trámite que se impartió al proceso, sin embargo, para el 2020, año de presentación de la demanda, el avalúo catastral del bien superaba el tope de la cuantía dispuesta para los procesos de mínima cuantía, por lo que es claro que se trata de un proceso de primera instancia por ser de menor cuantía. De esa manera,

resta por determinar si la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada, al respecto, el numeral 6 del artículo 321 Código General del Proceso, indica que es apelable el auto que: "...niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva." Así entonces, el proceso se tramita en primera instancia como se indicó y existe norma que indica de manera clara que el auto que resolvió la nulidad procesal propuesta por el demandante es apelable.

3-. Solución al caso concreto.

3.1-. Recuento de actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio.

a-. La parte actora, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ella al demandado (PDF 01 16/19). Como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

b-. Luego de la inadmisión, la parte actora subsanó las deficiencias, sin embargo, no obra en el expediente prueba que le haya remitido ese escrito al demandado.

c-. La demanda fue admitida en auto del 10 de febrero de 2021.

d-. El demandado OMAR DE JESUS VILLEGAS QUINTANA, el 24 de marzo de 2021, envió un correo electrónico al juzgado (PDF 07), en el que expresó: "...me doy por enterado de la existencia de una demanda de pertenencia en mi contra...", solicitando que lo notificara por conducta concluyente, que le enviara a su correo y al de un abogado, la demanda, anexos, auto que inadmite, subsanación y auto admisorio.

e-. El secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, respondió la anterior solicitud en los siguientes términos:

"Para su conocimiento le comunico que es la parte interesada, en este caso la demandante, quien debe procurar la NOTIFICACION PERSONAL a los demandados y no el Despacho, por cuanto no es una carga que le compete a esta Instancia.

De otro lado, No se le envía ningún enlace de esta respuesta al abogado SIGIFREDO GALINDO, por cuanto no hay constancia procesal que sea su apoderado."

f-. En el PDF 09 del expediente, páginas 24 a 45, allí se aprecia documento en el que en su encabezado se lee "JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRIO", a continuación, indica "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL". Además, aparece adherido un

sticker de la empresa de mensajería 4-72, con el código serial RB787448346CO¹.

Este documento va dirigido al demandado a la dirección que fuera anunciada como lugar de notificación de OMAR DE JESUS VILLEGAS, adicionalmente, se menciona la información del proceso y la autoridad judicial ante la cual se adelanta. Asimismo, se lee *“Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en... ..O sen su defecto si continúan las restricciones por motivo de pandemia notificarse al correo electrónico: j02prmpalpberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación... .. para recibir notificación personal de la providencia proferida mediante auto N°050 del 10 de febrero del año 2021, dentro del proceso de la referencia, en el cual se admitió la demanda. La presente para los fines previstos en los art. 292 del CGP.”*

g-. El 24 de agosto de 2021, se arrima al expediente el poder otorgado por el demandado a un abogado para que *“...se notifique y de respuesta a DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA...”* (PDF 24)

h-. El demandado presentó memorial de revocatoria al poder (PDF 27).

i-. En auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, aceptó la “renuncia” al poder. (PDF 27 BIS)

j-. El demandado otorgó nuevo poder a abogada (PDF 28) y le fue reconocida personería en auto de “CÚMPLASE” del 18 de julio de 2022, además, se ordenó compartirle el expediente (PDF 29), lo cual se cumplió el mismo día (PDF31).

3.2. De lo descrito se aprecia que la parte actora para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, entremezcló los dos procedimientos previstos para ello.

Por una parte, al presentar la demanda, simultáneamente, envió copia de ella y los anexos al demandado. De esa manera, como previamente había remitido la demanda y sus anexos al demandado, para la notificación del auto admisorio, le habría bastado con remitir una copia de dicha providencia a OMAR DE JESUS VILLEGAS (artículo 6 del decreto 806 de 2020). Pese a lo anterior, la parte actora decidió enviarle “CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, en la que le informaba al demandado que debía acudir dentro de los diez días siguientes a la sede judicial para recibir la notificación o, en su defecto, hacerlo vía correo electrónico, es decir, acudiendo al procedimiento previsto en el artículo 291 del CGP. Además, por si fuera poco, también le informó al demandado que

¹ Al consultarlo en la página web no arroja resultados.

la referida "CITACIÓN", era para los fines previstos en el artículo 292 del CGP, es decir, para la notificación por aviso.

Así las cosas, la parte actora hizo uso de los dos procedimientos (CGP y Decreto 806 de 2020) para lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, creándose un extraño trámite mixto de notificación entre ambas normas, confundiéndose el trámite señalado en el CGP con el previsto en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior es así porque a pesar que había enviado copia de la demanda a la contraparte cuando promovió la acción, posteriormente le indicó al demandado que estaba siendo citado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, al que debía acudir para recibir notificación personal del auto admisorio, tanto así que le dijo cuál era la dirección de la sede judicial y le indicó el plazo que tenía para comparecer.

El Decreto 806 de 2020, proferido para atender el estado de emergencia provocado por la pandemia de COVID19, estableció un nuevo procedimiento para la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, esta normativa no derogó o sustituyó el procedimiento para la notificación regulado por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., sino que ambas normas coexisten. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en que debe adoptarse uno u otro sistema a fin de lograr la notificación personal del demandado, pero, en ningún caso debe hacerse una mixtura entre dichas disposiciones. Sobre el particular en sentencia STC 11127 de 2022 indicó:

"De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio."

En este mismo sentido, en sentencia STC 8125 de 2022, la Corte Suprema, expresó:

"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá

realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.

Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

De igual manera, en sentencia STC 913 de 2022, dispuso:

“Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”

Finalmente, al referirse a la información remitida a quien se notifica, respecto de la comunicación enviada, esta alta corte en la sentencia STC 7684 de 2021 señaló:

“Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación².

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de

² La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»,

correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

En conclusión, del análisis de las disposiciones normativas contenidas en el CGP, Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, así como de los precedentes judiciales citados, surge que en la actualidad coexisten dos procedimientos o formas de notificación personal dentro de los procesos judiciales. Por un lado, lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. por otra parte, la manera introducida por el decreto 806 de 2020 recogida posteriormente en la ley 2213 de 2022.

Las sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citadas en esta providencia, son claras al establecer que estas dos formas de notificación no pueden ser entremezcladas, lo que significa que, en caso de escoger una de ellas, la parte interesada en la notificación debe ceñirse a lo dispuesto en cada norma, bien sea el CGP o el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), lo que redundante, en todo caso, que no se puede hacer una mixtura entre estas normas, como con insistencia se ha expresado en esta providencia, porque fue lo que sucedió en el caso concreto.

3.4. En el asunto bajo estudio, tuvo lugar un particular suceso que condujo a la materialización de la causal de nulidad por indebida notificación. El demandado de manera muy clara y precisa, el 24 de marzo de 2021, le solicitó a la autoridad judicial que conoce el proceso que lo considerara notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y que le remitiera copia del expediente digital para hacer ejercicio de su derecho de defensa. Frente a dicha petición, en una respuesta desconcertante, el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal e Puerto Berrío, le expresó:

"Para su conocimiento le comunico que es la parte interesada, en este caso la demandante, quien debe procurar la NOTIFICACION PERSONAL a los demandados y no el Despacho, por cuanto no es una carga que le compete a esta Instancia.

De otro lado, No se le envía ningún enlace de esta respuesta al abogado SIGIFREDO GALINDO, por cuanto no hay constancia procesal que sea su apoderado.”

La actuación de la parte y la respuesta brindada por la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, se produjeron con antelación a que la parte actora hubiese arrimado al expediente la “...CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS DEMANDADOS” (PDF 09), de manera que nada impedía que la notificación se cumpliera en los términos de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, produciéndose los mismos efectos de la notificación personal, porque el demandado OMAR DE JESUS VILLEGAS QUINTANA, manifestó que conocía de la existencia del proceso admitido en su contra, bastando una simple actuación secretarial, consistente en remitirle copia del expediente, como lo estaba solicitando.

La respuesta brindada por el secretario del despacho al demandado, además que impidió que fuera notificado por conducta concluyente y dilató en demasía el trámite de notificación, desconoce abiertamente el contenido del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, norma vigente en marzo de 2021 y que establecía:

Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

De esa manera, la autoridad judicial (funcionario y empleados) tenían el deber de permitir el acceso “por cualquier medio” a las piezas procesales que solicitaba el demandado, con mayor razón cuando el propio OMAR DE JESUS VILLEGAS QUINTANA, le pedía la remisión del expediente digital a un correo suyo y al de un abogado, sin importar en este último caso que no le hubiera conferido poder, el cual es necesario, únicamente, cuando dicho profesional actuara en representación suya.

Lo que sucedió a continuación fue que la parte actora remitió la “CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL”, confundiendo y entremezclando los procedimientos previstos en el CGP y en el Decreto 806 de 2020, como se explicó en precedencia, de manera que no concluyó ninguno de los dos, porque habiendo iniciado la notificación con el envío de la demanda

simultáneamente cuando fue presentada (Decreto 806 de 2020), posteriormente, le indicó al demandado que debía acudir al despacho para recibir notificación personal, pasando de esa manera a la notificación prevista en el CGP, en la cual, *"cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...) se hará por medio de aviso..."* y, en este caso, esta última manera de notificación tampoco tuvo lugar.

Sumado a lo anterior, la parte actora otorgó poder a abogado, para que en su nombre *"...se notifique y de respuesta..."* a la demanda de la referencia, sin embargo, este poder no fue objeto de ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, hasta cuando fue aceptada la renuncia del abogado, a pesar que lo ocurrido realmente fue la revocatoria del poder por parte del poderdante (PDF 27). En el auto del 14 de febrero de 2023 que resuelve el recurso de reposición, se expresó que había sido reconocida personería al abogado del demandado en providencia del 13 de septiembre de 2021, sin embargo, el referido auto no obra en el expediente digital que tuvo a su disposición la segunda instancia y tampoco se menciona en el índice electrónico presentado. En gracia de discusión, en caso que así haya sido y se hubiese reconocido personería al abogado al que inicialmente le otorgó poder el demandado, no está acreditado que le dieran acceso al expediente, ya que ello solo fue posible cuando se reconoció poder a la nueva abogada, luego de la revocatoria del poder, lo que igualmente conduciría a la nulidad por indebida notificación. Lo siguiente que sucedió fue el otorgamiento de poder a nueva abogada, a quien se le reconoció personería, acto seguido solicitó la nulidad por indebida notificación. De esto último se extrae que la causal de nulidad no se convalidó, porque la parte afectada no actuó sin proponerla, por el contrario, en la primera intervención que tuvo ante la autoridad judicial, la alegó.

El argumento central del A quo para negar la solicitud de nulidad impetrada se puede resumir en indicar que la notificación cumplió con los preceptos del decreto 806 de 2020, pues se remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandante, lo que es suficiente para su enteramiento según esa norma, sin embargo, el error en esa apreciación consiste en tener lo remitido por la demandante como el acto de notificación dispuesto por ese decreto y no haberlo revisado a la luz de lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que el documento remitido por la parte actora da a entender que el procedimiento escogido para su notificación fue el dispuesto por el C.G.P.

Por el entremezclamiento de los procedimientos para la notificación personal (Decretos 806 de 2020 y CGP), además de la flagrante omisión de la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, de darle trámite a la solicitud de notificación por conducta concluyente, se estructuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda a OMAR DE JESUS VILLEGAS QUINTANA. En consecuencia, se revocará la decisión contenida en el auto del 7 de septiembre de 2022 de negar la solicitud de nulidad y en su lugar se declarará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en su lugar **DECLARAR** la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado OMAR DE JESÚS VILLEGAS QUINTANA, quien se considera notificado por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, corriéndosele traslado de la demanda desde el día siguiente a la publicación por estados del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que necesariamente debe proferir el juez de primera instancia.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89763568e732d6d2410391b6cb704588dded3414a4d7e1da72223e31d7af84a**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>